

AUTO N. 08534
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y f) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 2778 del 27 de agosto del 2021**, se otorgó permiso de vertimientos a la **ASOCIACIÓN AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES COLOMBIA**, con NIT. 800.042.074-7, otorgó permiso de vertimientos para verter al suelo (campo de infiltración) las aguas residuales domésticas en el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 # 181-75 de esta ciudad; la cual fue notificada electrónicamente el día 03 de septiembre del 2021 al correo rosario.gutierrez@ars.org, quedando ejecutoriada el día 20 de septiembre del 2021.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 13 de septiembre de 2023, a la **ASOCIACIÓN AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES COLOMBIA**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 01181 del 25 de enero de 2024**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2778 del 27/08/2021.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario denominado ASOCIACIÓN AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES COLOMBIA, identificado con NIT. 800.042.074-7 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 No.181 – 75 de la localidad de Suba, cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución SDA No. 2778 del 27/08/2021 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, con fecha de notificación 03/09/2021 y ejecutoria 20/09/2021.</i></p> <p><i>Se realizó visita técnica el día 13/09/2023 con el objetivo de verificar las condiciones con las cuales se otorgó el permiso de vertimiento y las obligaciones establecidas en dicha resolución para el segundo periodo 2022 – 2023, durante la inspección se evidenció que el usuario mantiene sus actividades de asociación (CIU – 9499) e identificó que el sistema no ha tenido modificaciones en sus unidades, capacidad instalada o punto de vertimiento tal como se relaciona en el capítulo 4.2 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>El usuario en cumplimiento de las obligaciones radica informe de caracterización de vertimiento, mediante radicado 2023ER151713 del 06/07/2023 y 2023ER219082 del 20/09/2023, dando así cumplimiento al artículo cuarto que cita ...” remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso” ...</i></p> <p><i>Una vez analizada la caracterización en el numeral 4.3.1 se concluye que INCUMPLE de acuerdo con la normatividad ambiental con la cual se otorgó permiso de vertimientos – Resolución 3956 de 2009 y Resolución SDA No. 2778 del 27/08/2021 artículo quinto – numeral 8 “Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El pozo suroccidente monitoreado el día 17/03/2023 para el parámetro objeto de porcentaje de remoción sólidos suspendidos totales reporta una remoción del 77,03%, así mismo se verifican estos valores y se estima que el porcentaje de remoción es del 75,86% confirmando que el usuario incumple en materia de vertimientos para este parámetro al no presentar una remoción mayor al 80%.</i> <i>• Para el pozo noroccidente monitoreado el día 12/05/2023, en cuanto a los parámetros DBO5 y sólidos suspendidos totales para esta unidad indica un porcentaje de remoción en carga del 88,28% y 99,40% respectivamente.</i> <p><i>Una vez verificados estos valores de acuerdo con la fórmula relacionada en la norma, se indica que el parámetro de DBO5 tiene un porcentaje de remoción del 73,33%, por lo tanto, este parámetro se encuentra indeterminado ya que el usuario presenta una tabla con los resultados, pero no sustenta mediante cálculos o fórmula utilizada este valor.</i></p> <p><i>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario incumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución SDA No. 2778 del 2021.</i></p> <p><i><u>Es importante indicar que a la ASOCIACIÓN AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES COLOMBIA fue notificado en el radicado 2023EE179959 del 08/08/2023 (Comunicación electrónica recibida: 08/08/2023):</u></i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2778 del 27/08/2021.	NO CUMPLE
<i>con la entrada en vigor de la Resolución 0699 de 2021. Por lo tanto, los seguimientos posteriores serán evaluados bajo las disposiciones de la nueva norma de vertimientos a suelo.</i>	

”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

***“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los*

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01181 del 25 de enero de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Resolución No. 2778 del 27 de agosto del 2021, *“Por la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“ARTÍCULO QUINTO. – La **ASOCIACIÓN DE PROGRAMAS INTERCULTURALES AFS COLOMBIA**, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT **800.042.074-7** y representada legalmente por la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ BECQUET** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.698.618** y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES:** (...)

8. *Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.”*

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el numeral 8 del artículo 5° de la Resolución 2778 del 2021:

- **Sólidos Suspendidos Totales:** Por reportar una remoción de 75,86%, no presentando una remoción mayor al 80%, en el pozo suroccidente monitoreado el día 17 de marzo de 2023.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) e) y m) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

e. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio. (...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la **ASOCIACIÓN AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES COLOMBIA**, con NIT. 800.042.074-7, ubicada en la avenida carrera 72 No. 181-75 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN AFS PROGRAMAS INTERCULTURALES COLOMBIA**, con NIT. 800.042.074-7, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01181 del 25 de enero de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2024-2393** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20250594 FECHA EJECUCIÓN: 20/11/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2025